

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio VG/1786/2012/Q-134/12-VG  
Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Campeche  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto del 2012.

**LIC. BEATRIZ SELEM TRUEBA.**  
Presidenta del Ayuntamiento de Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Pablo Sánchez Ramírez**, en agravio propio y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de mayo de 2012, el **C. Pablo Sánchez Ramírez**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente de la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta Municipal y del licenciado Fernando Adolfo Calderón Villalobos, Secretario de esa Comuna por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-134/2012-VG** y se procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Pablo Sánchez Ramírez**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...Que el año pasado me enteré que el H. Ayuntamiento estaba proporcionando unos seguros a las viviendas de los contribuyentes que efectuaran su pago de forma oportuna, razón por la cual con fecha 10 de enero de 2011, procedí a realizar el pago respectivo, siendo que en el recibo se puede apreciar de forma textual al inicio del documento “predio asegurado contra incendio, desastres naturales, robo de menaje de casa y remoción de escombros” (anexo copia del recibo número 146690). Es el caso que en el 13 de octubre del año próximo pasado, mi casa fue objeto de una inundación de aproximadamente 50 y 60 centímetros de altura, ocasionada por las lluvias de la temporada, afectando mis muebles, puertas, equipos electrónicos, electrodomésticos, ropa, calzado, entre otras cosas, motivo por el cual el día 26 de ese mismo mes y año, acudí al H. Ayuntamiento a presentar un escrito en el que hacía del conocimiento los estragos ocasionados por dicho desastre natural, presentando un presupuesto de daño que ascendía a la cantidad de \$ 335,111.00 (son trescientos treinta y cinco mil ciento once pesos 00/100 MN), proporcionándoseme a consecuencia una hoja de “ACE Seguros” en los que solicitan ciertos documentos para hacer válido el seguro por el rubro de desastre naturales, cursos que me permito glosar a la presente queja, es el caso que al contactar a la aseguradora de referencia, un ajustador de seguros acudió a mi domicilio, quien levantó ciertas constancias.*

*Consecuentemente el día 9 de noviembre de 2011, dirigí un escrito a “ACE Seguros”, por el que solicité se ejecutara el seguro del que era beneficiario, mismo que fue recepcionado el día 10 de ese mismo mes y año (anexo copia), requiriéndoseme entablara comunicación con ellos aproximadamente una semana después, no obstante, al llamar en la fecha acordada me indicaron que debía apersonarme a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Campeche, en donde me darían razón del seguro, en tal virtud, estuve yendo en reiteradas ocasiones a ese Cabildo pero al recibir constantemente negativas, decidí presentar una queja ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), misma que fue admitida el 09 de marzo de 2012, radicándose en tal efecto el expediente número 2012/040/2174, siendo que a efecto de realizarse los trámites*

*respectivos, signaron a “ACE Seguros” el oficio DECAM1023/2012, en el que le solicitan proporcionen un informe en relación al cumplimiento del pago del seguro a mi casa-habitación, signándoseme en respuesta el 18 de abril del año en curso, el oficio DECAM1647/2012, por parte de la CONDUSEF me anexa el informe proporcionado por la aseguradora de referencia, del cual comunican que el seguro no cubría riesgo sufrido a consecuencia de la inundación, esto debido a que se encontraba expresamente excluido en la póliza 01-14167 en el apartado de riesgo excluido, inciso C.*

*Como consecuencia presente una nueva inconformidad ante la CONDUSEF el día 20 de abril de la presente anualidad, en el que se le solicitó se le aclare al suscrito qué cubre específicamente el rubro “desastres naturales”, esto en virtud de que en mi recibo de pago de predial, se aprecia la leyenda “predio asegurado contra incendio, desastre naturales, robo de menaje de casa y remisión de escombros”. En ese mismo sentido, en esa misma fecha presente un escrito a la C. Beatriz Selem Trueba, Alcaldesa de Campeche y en atención al licenciado Fernando Adolfo Calderón Villalobos, Secretario del H. Ayuntamiento, por lo que solicité me indemnizaran los daños ocasionados por el desastre natural, el cual a mi juicio debe cubrir el seguro que en su momento me ofreció dicho Cabildo (anexo copia)...”(SIC).*

Una vez recepcionada su inconformidad, el C. Sánchez Ramírez dio su consentimiento para que por medio de la amigable composición se gestionara con esa Comuna la respuesta a su recurso, anexando esa documental:

- ❖ Escrito de fecha 20 de abril del año en curso, dirigido a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, suscrito por el hoy quejoso, con sello de recibido con esa misma fecha, mediante el cual manifestó:

*“...Lic. Beatriz Selem Trueba, el motivo de la presente es informarle que soy un contribuyente afectado por la inundación que sufrió mi hogar el pasado 13 de octubre de 2011, y sabiendo que el Municipio desde principios del año pasado estuvo promoviendo a todos los habitantes de esta capital de si realizarían el pago oportunamente durante los primeros meses se otorgaba un seguro para nuestros hogares, el día 10 de enero del año mencionado hice el pago correspondiente y me otorgaron mi recibo de pago número 146690 y claramente expresa al inicio del documento textualmente lo siguiente: “predio asegurado contra incendio, desastre naturales, robo de menaje de casa y remoción de escombros”.*

*Desgraciadamente se suscita este hecho y voy al Ayuntamiento para que me instruyan para seguir los pasos procedentes y me dicen que debo presentar un escrito con tales características, me dan un documento de “ACE Seguros” para cumplir con los pasos correspondientes, y de hecho el día 25 de octubre de 2011 presenté un escrito al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas con una serie de documentos (que en este acto entrego copia completa del expediente) me sellan de recibido y me dicen que me espere y que regresara 15 días después, pero también me recalcan que tengo que reportar el hecho a la aseguradora para que estuviera al tanto, por lo que cumplimiento con la normatividad me contacto con la aseguradora para que estuviera al tanto, por lo que cumpliendo con la normatividad me contacto con la aseguradora y me envían al ajustador J.M.P.C.<sup>1</sup>, en donde también le entrego toda la documentación solicitada y el día 9 de noviembre cumplo (sic) con la aseguradora diciéndome que posteriormente se pondrían en contacto conmigo.*

*Durante ese intervalo de tiempo un grupo de vecinos de Fracciorama 2000, específicamente de la calle nevada nos reunimos para tratar la problemática de esa calle ya que no era la primera vez que nos causaba daños y decidimos invitar al C.P. Rosado Ruelas a la colonia, él se presentó en un domicilio y nos reunimos mucha gente y le expusimos nuestra situación en donde también él mismo recalco acerca del seguro que el Ayuntamiento tenía contratado y de hecho comento que ya se había*

---

<sup>1</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*pagado a varios afectados, el amablemente nos escucho y nos dio otra fecha de visita para exponernos una alternativa, se llevó a cabo la segunda visita y nos presentaron diapositivas del problema real de la conducción del agua y las posibles soluciones y una vez que se llegó a la mejor opción se comprometió con todos nosotros a que a inicios de enero iba a iniciar una obra que iba a pasar por la calle nevada y que la duración sería de unos 6 meses aproximadamente, pero desgraciadamente esto nunca sucedió pues sabemos que pidió licencia y se lavo las manos y nunca más nos dijo nada.*

*Una vez que pasaban los días me comunicaba a la aseguradora y no me daban respuesta alguna, hablaba con el ajustador y fue que un día me dijo que tenía que verlo directamente en el H. Ayuntamiento puesto que el había cumplido con enviar todo el papeleo, y así fue, me presente en varias ocasiones al Ayuntamiento y nadie me daba respuesta alguna, después de varias veces en que me encontraba sin nada me decidí a poner mi inconformidad ante la CONDUSEF y me anexan la póliza contratada por el Ayuntamiento en donde la reclamación no procede ya que “el concepto de inundación se encuentra excluido”, obviamente me llevo una gran desilusión y por tal motivo le presento toda la documentación correspondiente ya que en conclusión lo que me queda es que el Ayuntamiento mintió a todos los habitantes en decir que nuestro hogares (en mi caso) se encontraban protegidos según texto en los recibos de pago del predial.*

*Como podrá usted analizar documentalmente tuve que hacer mucha investigación, pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo para llegar a esta gran verdad, que fuimos engañados, pero soy un ciudadano entendido y no me gustaría que se ensuciara el nombre del Ayuntamiento que dignamente usted preside y solicito de manera muy atenta se me indemnice todos los daños ocasionados por la inundación antes mencionadas, por su atención y en espera de que comuniquen conmigo...”(SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## ACTUACIONES

El día 31 de mayo del año en curso, se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con maestro Carlos Manuel España Canul, Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, para plantearle que mediante el procedimiento de amigable composición se dé atención a la pretensión del quejoso, manifestando su aceptación para la realización de la misma.

Mediante oficio VG/1037/2012/927/Q-134/2012, con fecha 05 de junio del actual, se emitió una propuesta de conciliación a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta de esa Comuna, sin recibir hasta la presente fecha respuesta a nuestro ocurso.

A través del oficio ST/224/2012, de fecha 18 de junio del presente año, se le informó a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, que el término otorgado para que dé cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo fenecía el 20 de ese mismo mes y año.

El 21 de junio del año en curso, se dió un diálogo con la licenciada Lilet López, personal de área jurídica de esa Alcaldía, comunicándole que no habían sido remitidas las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión a través del oficio VG/1037/2012/927/Q-134/2012, siendo informados que indagarían sobre el estado que guardaba nuestra petición.

Con fecha 25 de junio del año en curso, nos comunicamos de nueva cuenta con el referido personal jurídico de esa Comuna, externándole que no habían sido enviadas las pruebas que acreditaran el cumplimiento del mencionado ocurso (VG/1037/2012/927/Q-134/2012), siendo informados que efectuarían las gestiones necesarias para satisfacer nuestra petición, otorgándosele al respecto una prórroga.

El 26 de ese mismo mes y año, se comunicó al C. Pablo Sánchez Ramírez, con la finalidad de saber el estado que guardaba el expediente de mérito, señalando su interés en que la autoridad señalada como responsable le diera contestación a su escrito.

Con fecha 05 de julio de 2012, nos comunicamos al H. Ayuntamiento específicamente al personal jurídico, informándoles que no habían sido enviadas las documentales que acreditaran el cumplimiento de la multicitada propuesta de conciliación, informándonos que cuando tuvieran las documentales correspondientes serían presentadas ante esta Comisión, concediéndole como plazo el día 10 de ese mismo mes y año.

Con fecha 14 de agosto del presente año, personal de este Organismo se comunicó con el C. Pablo Sánchez Ramírez, con la finalidad de indagar si el H. Ayuntamiento de Campeche le dio respuesta a su escrito del día 21 de abril de 2012, manifestando que no había recibido ninguna contestación.

## **EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja presentado por el C. Pablo Sánchez Ramírez, el día 17 de mayo de 2012.

2.- El recurso de fecha 21 de abril del año en curso, dirigido a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por el C. Pablo Sánchez Ramírez.

3.- Oficio VG/1037/2012/927/Q-134/2012, de fecha 05 de junio del presente año, a través del cual se emitió una propuesta de conciliación a la Titular de esa Comuna.

4.- Similar ST/224/2012, del día 18 de junio del actual, a través del cual se le informó a la Presidenta de esa Alcaldía que se encontraba próximo a vencer el término para que diera cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo, requiriéndole su observancia.

5.- Constancias de llamadas telefónicas de fechas 21, 25 de junio y 05 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se hizo constar que dialogamos con la licenciada Lilet López, personal de área jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, informándole que no se habían recepcionado las pruebas de

cumplimiento a la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión a través del oficio VG/1037/2012/927/Q-134/2012, comunicándonos que atenderían nuestra petición, sin que hasta la presente fecha remitieran alguna documental que acreditara su observancia.

6.- Fe de actuación del día 14 de agosto de 2012, por lo que se hizo constar que nos comunicamos vía telefónica con el C. Pablo Sánchez Ramírez, con la finalidad de indagar si esa Comuna le dio respuesta a su escrito de fecha 21 de abril de 2012, quien nos informó que no había recibido ninguna contestación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Comisión, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que la quejosa solicitó a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, su intervención para que se realicen las acciones correspondientes en relación a que se le indemnice todos los daños ocasionados por la inundación que sufrió su predio el 13 de octubre de 2011, debido a que efectuó el pago de un seguro que estaba promoviendo esa Comuna, apreciándose en el recibo número 146690 que le fue otorgado la leyenda: “predio asegurado contra incendio, desastres naturales, robo de menaje de casa y mención de escombro”, observándose que dicha petición fue realizada mediante escrito de fecha 20 de abril de 2012, recibido ese mismo día, suscrito por el C. Pablo Sánchez Ramírez, por lo que ante la falta de respuesta el inconforme solicitó la intervención de esta Comisión, para que mediante el procedimiento de amigable composición se le propusiera a la autoridad responsable le otorgara respuesta, es por ello que a través del oficio VG/1037/2012/927/Q-134-2012, de fecha 05 de junio de la presente anualidad, se le hace de su conocimiento a esa Alcaldía la misma; sin que nos fuera enviado documento alguno, por lo que se tiene como no aceptada y de conformidad con el



**artículo 89<sup>2</sup> del Reglamento de esta Comisión** se procede a emitir la respectiva resolución.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito inicial de queja el C. Pablo Sánchez Ramírez, manifestó: que con fecha 20 de abril de 2012 presentó un ocurso a la Presidenta del H. Ayuntamiento en atención al Secretario de esa Comuna, donde expuso la problemática en relación a que se le indemnice todos los daños ocasionados por la inundación que sufrió su predio el 13 de octubre de 2011, debido a que efectuó el pago de un seguro que estaba promoviendo esa Alcaldía, apreciándose en el recibo número 146690 que le fue otorgado la leyenda: “predio asegurado contra incendio, desastres naturales, robo de menaje de casa y mención de escombros”, al cual no le han dando respuesta tal como fue informado al personal de esta Comisión el 14 de agosto del actual.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 05 de junio de 2012, a través del oficio VG/1037/2012/Q-134-2012, se formalizó la propuesta de conciliación al H. Ayuntamiento de Campeche, planteándosele lo siguiente:

*“...**PRIMERA:** Gire las instrucciones a la Secretaría Técnica para que se dé al escrito del C. Pablo Sánchez Ramírez, el cual fuera recibido en la Secretaría de esa Comuna, el día 20 de abril de 2012, tal como se aprecia con el sello de recibido, ocurso del cual se adjunta copia al presente documento y nos adjunte como cumplimiento copia del documento que reciba el quejoso...” (SIC).*

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Campeche no remitió ninguna documental que acreditara su aceptación ni mucho menos su cumplimiento a la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión.

---

<sup>2</sup> Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

Toda vez que la autoridad señalada como responsable, no anexó las pruebas de cumplimiento, consistente en dar respuesta fundada y motivadamente al C. Pablo Sánchez Ramírez al escrito de fecha 21 de abril de 2012; mediante oficio ST/224/2012, de fecha 18 de junio del actual, se le hizo de su conocimiento a la Presidenta Municipal, que el término otorgado fenecía el día 20 de junio del año en curso, requiriéndole su cumplimiento, siéndoles recordado vía telefónica el acatamiento de la misma en repetidas ocasiones (con fechas 21, 25 de junio y 05 de julio del presente año).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas y de conformidad al artículo 89 del Reglamento de esta Comisión, arribamos a las siguientes consideraciones:

En relación al descontento manifestado por el C. Pablo Sánchez Ramírez, respecto a la falta de contestación a su escrito de fecha 21 de abril del actual (en relación a que se le indemnice todos los daños ocasionados por la inundación que sufrió el 13 de octubre de 2011, debido a que efectuó el pago de un seguro que estaba promoviendo esa Comuna); por parte del H. Ayuntamiento de Campeche, cabe indicarse que dicho curso fue recibido por la Secretaría Técnica de esa Comuna ese mismo día (21-abril-2012), tal y como se aprecia con el sello al calce de esa área.

Ante la solicitud de la quejosa, de que su inconformidad se resolviera a través de la amigable composición, mediante el oficio VG/1037/2012/927/Q-134/2012, de fecha 05 de junio del actual, se dio formalidad a dicho requerimiento, cuyo punto petitorio se lee en la foja 9 de esta resolución.

En virtud de lo antes citado, con fecha 21 de junio de 2012, se le informó vía telefónica a esa Comuna, que estaba por fenecer su término para dar el debido cumplimiento a la citada propuesta de conciliación, siéndole recordado en repetidas ocasiones por ese mismo medio (con fechas 25 de junio y 5 de julio del actual); no obstante dicho requerimiento no fue atendido, **no siendo remitidas las correspondientes pruebas de cumplimiento.**

De lo anterior, se observa que el H. Ayuntamiento de Campeche, **no ha brindado**

**contestación** ante la petición del hoy quejoso, formulada por escrito fechado el **20 de abril del presente año**, recepcionado por esa Comuna ese mismo día, ya que de las actuaciones se desprende que han transcurrido **cuatro meses** desde que el quejoso presentó tal recurso, y a la fecha no ha recibido respuesta alguna, toda vez que no fueron proporcionados los medios probatorios que pudieran acreditar que efectivamente le brindaron contestación a tal peticionario. Debiendo quedar muy claro que lo que aquí se evidencia es la **falta de contestación al recurso del día 21 de abril de 2012**.

En este orden de ideas, toda persona tiene la facultad de ocurrir mediante libelo ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), de conformidad con el artículo 8 Constitucional<sup>3</sup>, **tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado**. Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo por escrito a tal solicitud, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, circunstancia que ha sido corroborado por la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>.

Cabe hacer mención que los servidores públicos no están obligados a responder

---

<sup>3</sup> Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

<sup>4</sup> DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

en sentido afirmativo a la petición que se les haga, y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término; es decir tienen como obligación dictar un acuerdo a la solicitud que el gobernado les hace y como todo acto emanado de un servidor público, cualquiera que fuera el sentido de esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada. Por ello, es importante recalcar que dicha autoridad está obligada a que esa contestación sea congruente con lo instado y notificada al interesado, **independientemente de que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario**, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>. En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a la petición que le había dirigido el quejoso.

Lo anterior significa, que si la Constitución establece la forma a la que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues como quedó de manifiesto que la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a una petición dentro de los plazos estimados como prudentes, conculcando así la garantía de petición, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, **el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo a las peticiones de los individuos, debiendo notificar el mismo de forma personal en el domicilio señalado para tales efectos.**

Ante las consideraciones expuestas, se determina que el C. Pablo Sánchez Ramírez, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del H. Ayuntamiento de Campeche, al no dar respuesta a su petición.

## FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

---

<sup>5</sup> **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve. Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Pablo Sánchez Ramírez, por parte del H. Ayuntamiento de Campeche.

### **NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN**

#### **Denotación:**

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

### **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución

### CONCLUSIÓN

- Que el C. Pablo Sánchez Ramírez, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, cometida por el H. Ayuntamiento de Campeche, por abstenerse injustificadamente de dar respuesta a su solicitud de fecha 20 de abril de 2012.

En sesión de Consejo, celebrada el 30 de agosto del año en curso fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Pablo Sánchez Ramírez. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se dé respuesta debidamente fundada y motivada al C. Pablo Sánchez Ramírez, sobre la solicitud que enviara a esa Comuna con escrito de fecha 21 de abril de 2012, relacionado a la problemática planteada.

**SEGUNDA:** Se sirva a instruir a los Directivos de esa Comuna, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud que realice la población, se emita una respuesta por escrito, sea cual fuere el contenido, haciendo del conocimiento al peticionario en breve término, a fin de observar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, situación que le hemos hecho de su conocimiento en repetidas ocasiones a través de los expedientes **178/2011-VG**, **181/2011-VG** y **183/2011-VG**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*